

**RESOLUCION No. 1004**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición confirmando el sellamiento definitivo Físico de un Aljibe".**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas en la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, realizó visita al predio localizado en la Calle 76 No. 63 – 23, procediendo a expedir el Concepto Técnico No. 05829 del 9 de septiembre de 2003, en el cual solicito el sellamiento físico definitivo del aljibe identificado con el código AJ-10-0050, por cuanto no contaba con permiso para su explotación.

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente mediante Resolución No. 1004 del 3 de agosto de 2004, ordenó al señor JOSE FELIPE LEON en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 76 No. 63 – 23, sellar definitivamente el aljibe identificado con el código AJ-10-0050. Dicho acto administrativo fue notificado el 1 de septiembre de 2004.

Que el señor JOSE FELIPE LEON, mediante radicado No. 2004ER31615 del 8 de septiembre de 2004, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1004 3 de agosto de 2004. A la fecha de decisión del presente acto administrativo el recurso no se había resuelto y será desatado con el presente acto administrativo.

Que el 23 de febrero de 2006, el señor WILSON GARCIA CIFUENTES, presentó queja contra el señor JOSE FELIPE LEON, en razón a la contaminación causada al aljibe identificado con el código AJ-10-0050, localizado en la Calle 76 No. 63 – 23 del Barrio las ferias de la localidad de Engativa.



**RESOLUCION No.**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición confirmando el sellamiento definitivo Físico de un Aljibe".**

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces DAMA, mediante el Concepto Técnico No. 03724 del 26 de abril de 2006, sugirió a la Subdirección Jurídica de la entidad ordenar el sellamiento físico definitivo del aljibe identificado con el código AJ-10-0050, en razón a que el acuífero presenta contaminación microbiológica.

Que mediante Concepto Técnico No. 2279 del 7 de marzo de 2007, la entonces Dirección de Control Ambiental determinó que se debía ordenar el sellamiento físico definitivo del aljibe identificado con el código AJ-10-0050, debido a la amenaza de contaminación del recurso hídrico subterráneo.

Que Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiental, mediante Resolución No. 0643 del 2 de febrero de 2009, ordenó nuevamente el sellamiento físico definitivo del aljibe identificado con el código AJ- 10-0050, de propiedad del señor JOSE FELIPE LEON, dicho acto administrativo fue notificado en el mes de febrero de 2010.

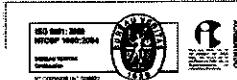
Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría, mediante Concepto Técnico No. 0685 del 15 de enero de 2010, consideró que el sellamiento físico definitivo del pozo identificado con el código AJ-10-0050, se debía confirmar, sin embargo debía considerarse la necesidad de revocarse unos de los dos actos administrativos que ordenaban dicha situación fáctica.

Que el señor JOSE FELIPE LEON RUIZ, en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 76 No. 63 – 23 (dirección antigua), presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 0643 del 2 de febrero de 2009, mediante el radicado No. 2010ER8624 del 18 de febrero de 2010.

Que la Dirección de Control Ambiental mediante acto administrativo resolvió revocar la Resolución No. 0643 del 2 de febrero de 2009, en razón a la existencia de dos actos administrativos ordenando la misma actuación técnica.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION:**

Para efectos de adoptar una metodología organizada del asunto que aquí se vierte, en primer término abordaremos los planteamientos de defensa reseñados por el señor JOSE FELIPE LEON RUIZ, en su escrito radicado bajo el No. 2004ER31615 del 8 de septiembre de 2004 el cual reposaba en el expediente sin decidirse, y





**RESOLUCION No. 10400**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición confirmando el sellamiento definitivo Físico de un Aljibe".**

posteriormente analizaremos las circunstancias fácticas de la investigación y citaremos los fundamentos legales que soportan la presente decisión:

Señala el señor JOSE FELIPE LEON RUIZ, que el pozo se encuentra inactivo y revestido de ladrillo, la boca del aljibe está cubierta con una placa de concreto y una tapa también en concreto de 0.50 metros de longitud por 0.50 metros de ancho, tampoco se encuentra instalado el sistema de medición, circunstancia que le permite concluir que no hay explotación del acuífero y no representa ningún riesgo para la estabilidad de la infraestructura de las construcciones del sector.

Como segundo punto manifiesta que no tiene capacidad económica para sufragar los gastos para ejecutar las labores de sellamiento definitivo del aljibe en vista que es una persona de la tercera edad y no devenga salario ni pensión.

Finaliza su escrito afirmando que el pozo se encuentra inactivo y no hay explotación alguna, ni perturbación y riesgo para la estabilidad de la infraestructura en el sector, por lo cual solicita se revoque la Resolución, No. 1004 del 3 de agosto de 2004.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, al revisar el escrito presentado por el señor **JOSE FELIPE LEON RUIZ**, esta Dirección considera que NO le asiste razón en los planteamientos esbozados en lo relacionado con la presunta no contaminación del acuífero al igual que se encuentra plenamente demostrado que no contaba con el respectivo permiso para explotar el aljibe por las siguientes razones:

Sea lo primero esbozar los diferentes pronunciamientos realizados por el área técnica de la autoridad ambiental distrital en el sentido que se debía ordenar el sellamiento físico definitivo del aljibe identificado con el código AJ-10-0050:

Concepto Técnico No. 5829 del 9 de septiembre de 2003 en el cual se preceptuó:

***"...Debido a que la explotación de aljibes que captan agua de los niveles freáticos, conlleva a procesos de subsidencia del suelo (hundimientos locales), lo cual presenta un riesgo para la estabilidad de la infraestructura de***



**RESOLUCION No.**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición confirmando el sellamiento definitivo Físico de un Aljibe".**

**construcciones en el sector**, se recomienda proyectar el acto administrativo ordenando el sellamiento definitivo del aljibe localizado en la Calle 76 No. 63 - 23 de esta ciudad...". Subrayado y resaltado por fuera de texto.

El 4 de abril de 2006, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, practicó visita de inspección al aljibe identificado con el código AJ-10-0050, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 03724 del 26 de abril de 2006, en los siguientes términos:

"...Teniendo en cuenta que el aljibe no cuenta con tapa de protección y que el almacenamiento de materia orgánica (cáscaras de plátano y habano) alrededor de **este genera riesgo de contaminación para el agua de la zona no saturada y que además es posible que esta agua este siendo utilizada para consumo humano**, se considera necesario ordenar el sellamiento del aljibe.

**El aljibe ubicado en el predio nunca ha contado con concesión de aguas y dado que no cuenta con sistema de medición no es posible estimar la cantidad de agua extraída a la fecha y dado que el usuario esta haciendo uso del recurso sin la respectiva concesión se debe ordenar el sellamiento temporal del aljibe y tomar las medidas pertinentes para sancionar el aprovechamiento del recurso hecho por el usuario...**". Subrayado y resaltado por fuera de texto.

De igual manera la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Secretaría, practicó visita de seguimiento al aljibe identificado con el código AJ-10-0050, el 29 de octubre de 2009 y los resultados fueron reseñados en el Concepto Técnico No. 0685 del 15 de enero de 2010, en los siguientes términos:

"...El aljibe identificado con el código AJ-10-0050 se encuentra activo a pesar de no contar con la respectiva concesión, se localiza al fondo del predio en un patio en el cual se realiza el mantenimiento de chatarra y otro tipo de materiales. **Las condiciones físicas y ambientales son aceptables, no cuenta con ningún sistema de protección y en el interior se observaron residuos.**

En el lugar donde está ubicado el aljibe AJ-10-0050, **se realiza el almacenamiento de bananos y muy cerca del aljibe se evidenció un almacenamiento de chatarra situación que es poco favorable y que puede**



**RESOLUCION No. 0685 de 2010**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición confirmando el sellamiento definitivo Físico de un Aljibe".**

**llegar a afectar la calidad del recurso si por efectos de escorrentía llega al aljibe...". Subrayado y resaltado por fuera de texto.**

En cuanto a la explotación sin el permiso de la autoridad ambiental el pluricitado Concepto Técnico expresó:

**"...El aljibe identificado con código AJ-10-0050, se encuentra activo y es usado ocasionalmente por los propietarios para labores domésticas, las condiciones físicas y ambientales del aljibe son aceptables, se evidencia presencia de residuos dentro del aljibe.**

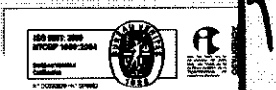
**Dentro del expediente se encuentra la resolución 1004 de 2004 notificada el 1 de septiembre de 2004, mediante la cual se ordena el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código AJ-10-0050, a la que se interpuso un recurso de reposición que no ha sido resuelto y del cual se puede determinar que no existen argumentos técnicos válidos para ser evaluados, de manera que se debe ratificar lo resuelto en dicho acto administrativo...". Subrayado y resaltado por fuera de texto.**

Finalmente el Concepto Técnico No. 0685 del 15 de enero de 2010, concluyó:

**"...Se informa que el aljibe identificado con código AJ-10-0050, localizado en la transversal 123 No. 63 A - 35 en el predio propiedad del señor JOSE FELIPE LEON, se encuentra activo sin contar con la correspondiente concesión de aguas subterráneas, las condiciones físicas y ambientales son aceptables, se evidencia almacenamiento de chatarra y residuos alrededor de la estructura y algunos residuos al interior del aljibe.**

**Se considera que los argumentos presentados por el propietario del predio, el señor JOSE FELIPE LEON, no son válidos y se debe ratificar lo dispuesto en la resolución 1004 de 2004 de manera que se ejecute el sellamiento en el menor tiempo posible...". Subrayado y resaltado por fuera de texto.**

De las anteriores evaluaciones técnicas se evidencia que existe contaminación en el aljibe, razón por la cual los argumentos esgrimidos por el señor José Felipe León en cuanto a la contaminación no lograron desvirtuar las razones fácticas señaladas en los actos administrativos que ordenaron el sellamiento definitivo del acuífero, lo





## **RESOLUCION No.**

### **"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición confirmando el sellamiento definitivo Físico de un Aljibe".**

mismo acontece con la explotación del acuífero sin el permiso de la autoridad ambiental, razón por la cual se procederá a confirmar la Resolución No. 1004 del 3 de agosto de 2004, dejando plenamente vigente el sellamiento físico definitivo del aljibe identificado con el código AJ-10-0050, el cual se deberá practicar de manera inmediata y los costos deberán ser asumidos por el señor JOSE FELIPE LEON.

Para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponde, se procederá a enunciar la siguiente normativa jurídica:

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además el máximo Tribunal Constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por lo tanto vale la pena reseñar la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, proferida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional sobre el tema ambiental expresó que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un Derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la



**RESOLUCION No. 00460**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición confirmando el sellamiento definitivo Físico de un Aljibe".**

perpetuación de la especie humana y en consecuencias con el derecho más fundamental del hombre como la vida, la salud, los cuales se encuentran ligados al medio ambiente que los rodea y que dependiendo de las condiciones que éste ofrezca le permitirá desarrollarse económica y socialmente, garantizándoles su supervivencia.

Que el artículo 152 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentra en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse u uso o ejecutarse por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios.

Que el artículo 153 ibidem señala que las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto distrital 109 de 2009, se establece en el literal d) del artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaria Distrital de



**RESOLUCION No. 10460**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición confirmando el sellamiento definitivo Físico de un Aljibe".**

Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, expedir actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En conclusión y teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Dirección de Control Ambiental, resulta evidente que existen argumentos fácticos y técnicos contundentes expresados en los Conceptos Nos. 05829 del 9 de septiembre de 2003, 03724 del 26 de abril de 2006 y 0685 del 15 de enero de 2010, razón por la cual se confirmará la Resolución No. 1004 del 3 de agosto de 2004, en el sentido de ordenar el sellamiento físico definitivo del aljibe identificado con el código AJ-10-0050.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Confirmar la Resolución No. 1004 del 3 de agosto de 2004, mediante la cual se ordenó el sellamiento físico definitivo del aljibe identificado con el código AJ-10-0050, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El sellamiento físico definitivo del aljibe AJ-10-0050, se deberá practicar en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, tiempo en el cual deberá implementar las siguientes actividades necesarias para el respectivo sellamiento físico definitivo;







**RESOLUCION No.**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición confirmando el sellamiento definitivo Físico de un Aljibe".**

1. Se debe determinar la profundidad habilitada del aljibe medida a partir de la boca del mismo, para calcular los volúmenes de material a emplear.
2. De la base y hacia la superficie se deberá llenar el aljibe con arena de río o recebo dejando 50 cm libres desde el tope de la arena hasta la superficie. La capa de arena deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio, sin dejar vacíos o burbujas.
3. Se colocará una capa de 10 cm de bentonita sobre la capa de arena de río o recebo, y luego 40 cm de concreto impermeable reforzado con una malla de hierro de 3/8" como mínimo hasta la superficie o boca del aljibe, la cual debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias que altere la calidad del agua subterránea.
4. Sobre la superficie del sello en concreto se debe instalar la placa en aluminio de identificación del aljibe y el número de la resolución de sellamiento.

**PARAGRAFO:-** El señor JOSE FELIPE LEON, deberá informar a esta Secretaría con diez (10) días de anticipación a la ejecución de estas labores, para que los funcionarios o contratistas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo estén presentes en las actividades y verifiquen la implementación de las medidas ambientales dispuestas y ordenadas por esta Secretaría.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor JOSE FELIPE LEON RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 446.187, en su calidad de propietario del inmueble donde se encuentra ubicado el acuífero, en la Calle 75 No. 69B - 31, de esta ciudad, Teléfono 2502591.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad y remitir copia de la misma a la Alcaldía Local de Engativa, para que se publique. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:-** El desacato a la orden de sellamiento físico definitivo dispuesto en esta providencia, una vez se encuentre en firme, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009.





**RESOLUCION No. 123450**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición confirmando el sellamiento definitivo Físico de un Aljibe".**

**ARTICULO SEXTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, con el propósito de realizar los ajustes respectivos.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director Control Ambiental

08 FEB 2011

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERAS  
Revisó: ALVARO VENEGAS VENEGAS  
VoBo. Ing. OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA  
C.T. 0685 del 15/01/2010.  
Rad. 2004ER31615 del 08/09/2004.  
Exp. DM-01-04-155.

